

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta de la Comisión mixta de Navarra sobre aplicación de la regla 9.ª del art. 88 de la ley de Reclutamiento vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la consulta que elevó la Comisión mixta de Navarra con motivo de la excepción alegada por Antonio Olaizola Escudero, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Arano.

De los antecedentes resulta que este mozo alegó la excepción de hermano de soldado muerto en filas en el Ejército de Cuba.

Según la certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, el hermano había muerto de enfermedad común, sin entrar en más detalles; pero habiéndose acreditado por certificación expedida por el Jefe del Cuerpo

que el mencionado hermano había muerto á consecuencia de fiebre intermitente perniciosa, la Comisión mixta acordó elevar los antecedentes en consulta á ese Ministerio.

Dicha Comisión declaró soldado al mozo, é interpuesto por éste recurso dealzada, se le declaró soldado condicional por Real orden dictada de acuerdo con el parecer de esta Sección.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, después de hacer notar que el de la Guerra llama enfermedades comunes á todas menos á la fiebre amarilla, propuso en nota de 29 de Abril último las siguientes conclusiones:

1.ª Que en vista del certificado del Jefe del Cuerpo, y considerando al hermano del mozo fallecido por enfermedad producida por las fatigas de la guerra y el clima de Cuba, se conceda á este último la excepción alegada, si reúne los demás requisitos legales.

2.ª Que la doctrina expuesta en el segundo de los anteriores considerando se aplique á todos los casos semejantes en que haya de ser interpretada la regla 9.ª del art. 88 de la ley.

3.ª Que cuando sólo se puedan obtener certificaciones del Ministerio de la Guerra que expresen que el fallecimiento fué producido por enfermedad común, siempre que haya ocurrido en campaña ó en los viajes de repatriación, se considere comprendida la enfermedad entre las que cita la expresada regla.

4.ª Que si dicho fallecimiento ocurriera en la Península dentro de los dos años siguientes al regreso, se reclamen á la Autoridad militar datos sobre si dicho regreso fué por enfer-

medad, y se pida certificación facultativa en que conste la dolencia de que falleció el individuo, concediéndose la excepción cuando se compruebe que dicho fallecimiento ocurrió á consecuencia de la enfermedad adquirida en la guerra; y

5.ª Que en los casos dudosos, eleven las Comisiones mixtas, antes de resolverlos, consulta á este Ministerio.»

El considerando á que se alude en la segunda de las conclusiones, refiriéndose á la citada regla 9.ª, dice así:

«Considerando que, según jurisprudencia sentada en repetidos casos por Real orden de este Ministerio, dicho precepto legal debe entenderse en su sentido más amplio, que fué seguramente el que inspiró al legislador al establecerlo; teniendo en cuenta las excepcionales fatigas y privaciones por que pasaron los Ejércitos que combatieron por la integridad de la patria en Cuba y Filipinas durante las últimas guerras, por lo cual en dichas disposiciones se declaró que, no sólo debían ser considerados como muertos en campaña, para los efectos de la ley de Reclutamiento, los soldados fallecidos por las causas y enfermedades que en la citada regla se especifican, sino también los que hubieren muerto de disentería, paludismo, tifus y otras semejantes producidas indudablemente por las penalidades de la guerra, ó bien de anemia ú otro estado general fisiológico, resultado indudable de los padecimientos propios de aquellos países, y tal vez consecutivos á las mismas enfermedades consignadas en el repetido precepto legal.»

En la misma nota de 29 de Abril

último propuso la Sección correspondiente de ese Ministerio, y así se acordó, que se oyerá á la Real Academia de Medicina, y habiendo ésta informado en sentido favorable á las conclusiones propuestas por aquella, la Sección, en otra nota de 4 de Noviembre último, defiende la misma opinión que antes había sustentado.

Durante la tramitación de la consulta se resolvió, como ya se ha dicho, la excepción de Antonio Olaizola Escudero, al que se declaró soldado condicional.

Y en tal estado el asunto, ha sido remitido el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que resuelto, como lo está, el caso particular que motivó este expediente, sólo hay que resolver con caracter general las dudas á que se refería la consulta sobre la interpretación que debe darse á la regla 9.ª del art. 88 de la ley, en cuanto determina las enfermedades que producen el efecto de considerarse para la excepción de un hermano, que sirven en el Ejército los soldados que á consecuencia de aquéllas hayan fallecido:

Considerando que por equidad y por recta interpretación de la ley no puede darse á la regla 9.ª del art. 88 la significación estricta de atribuir el efecto expresado tan sólo á aquellas enfermedades que expresamente enumera, sino que tal precepto debe ser entendido con amplitud, porque la ley no se basa en el nombre de la enfermedad, sino en la causa que la motiva, y se refiere, por tanto, á todos aquellos padecimientos que son consecuencia de la campaña ó de la influencia de otros climas, y vienen á hacer de los soldados que á consecuencia de ellos mueren, otras tantas

víctimas de la guerra, aunque no sean heridos.

Considerando que esa lógica interpretación de la citada regla 9.^a inspirada en el noble propósito que el legislador tuvo de recompensar en lo posible á las familias de los que mueren por la patria, es la que domina en las conclusiones propuestas por la Sección correspondiente de ese Ministerio, debiéndose, pues, resolver con arreglo á ellas, omitiendo tan sólo la primera, que hoy huelga porque se refiere al caso particular de Antonio Olaizola Escudero, cuya excepción se concedió por resolución definitiva y posterior á la nota en que la Sección de ese Ministerio propuso las conclusiones que ésta hace suyas:

La Sección opina que, con motivo de la consulta que la Comisión mixta de Navarra elevó sobre interpretación de la regla 9.^a del art. 88 de la ley de Reclutamiento, procede resolver de acuerdo con lo que en las cuatro últimas conclusiones de su nota de 29 de Abril último propone la Sección correspondiente de ese Ministerio.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—E. Dato.—Señores Presidentes de las Comisiones mixtas de.....

(Gaceta del día 9 de Mayo).

MINISTERIO DE ESTADO.

SECCIÓN DE CANCELLERÍA.

Protocolo prorrogando por seis meses el plazo concedido por el Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898 á los súbditos españoles naturales de la Península que permanezcan en las islas Filipinas para optar por la nacionalidad española.

Habiéndose estipulado y convenido en el art. 9.^o del Tratado de Paz, firmado en París el día 10 de Diciembre de 1898 entre España y los Estados Unidos de América, que los súbditos españoles naturales de la Península que permanecieran en los territorios cuya soberanía España renunció ó cedió por los artículos 1.^o y 2.^o del referido Tratado, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de Registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones del Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad.

Y deseando las dos Altas Partes Contratantes extender el plazo dentro del cual los súbditos españoles naturales de la Península, residentes en las islas Filipinas, puedan hacer tal declaración;

Los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de sus plenos poderes, han convenido y concluido el siguiente artículo:

ARTÍCULO ÚNICO.

El plazo fijado en el art. IX del Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos, firmado en París el 10 de Diciembre de 1898, durante el cual los súbditos españoles naturales

de la Península pueden declarar, ante una oficina de Registro, su propósito de conservar su nacionalidad española, se extiende, en cuanto á las islas Filipinas, por seis meses, empezando el 11 de Abril de 1900.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este artículo.

Hecho por duplicado en Washington el día 29 de Marzo del año de Nuestro Señor 1900.

(L. S.)—ARCOS.

(L. S.)—JOHN HAY.

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 116.

Secretaría.—Negociado 1.^o

Conforme á lo prevenido por el artículo 26 del reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se remite á la Superioridad un recurso de alzada promovido por D. Juan Castro y otros cuatro Concejales del Ayuntamiento de Frechilla, contra providencia de este Gobierno que los declaró incapacitados para el ejercicio de tal cargo.

Palencia 12 de Mayo de 1900.

El Gobernador.

Juan Jesús de Orbe.

CONSEJO DE ESTADO.

TRIBUNAL

DEL LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

30 de Abril de 1900.—Sociedad «Esperanza de Reinos» contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones directas de 9 de Enero de 1900, recaído en expediente sobre defraudación industrial por la fabricación de cok.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Mayo de 1900.—El Secretario Mayor, J. González y Tamayo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Timbre del Estado.

La Compañía arrendataria de Tabacos con fecha 30 de Abril último ha nombrado Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, á D. Manuel Rodríguez Vega, nombramiento que ha sido confirmado por la Representación del Estado en 4 del actual, habiendo cesado en sus funciones D. Plácido Martín Vicente por haber sido destinado á la provincia de Soria.

Igualmente y en virtud de la misma fecha, han cesado los Inspectores del mismo ramo, en la Región de Valladolid, D. Manuel Puga y Don Ricardo Lasquetty, por haber sido trasladados, el primero á la provincia de Alicante y el segundo á la de Madrid.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y efectos consiguientes.

Palencia 10 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Santiago Merino Nestar, vecino de Herreruella, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y cuarenta minutos de la mañana del día 10 de Mayo de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de calamina y otros titulada «Ramona», sita en término municipal de Herreruella, partido judicial de Cervera de Pisuerga, en el sitio denominado Las Agüeras y Corisa; lindante por Norte con terreno del común, por Este con terreno común de San Cebrián de Mudá y Mudá, por Sur y Oeste con fincas de particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una cueva que hay en el Calar que mira al Norte en dirección á los prados de Las Agüeras y desde este punto de partida en dirección Sur se medirán 400 metros y se fijará la 1.^a estaca; de ésta en dirección Este se medirán 100 metros, fijándose la 2.^a estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 600 metros, fijándose la 3.^a estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros, fijándose la 4.^a estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 600 metros, fijándose la 5.^a estaca, y de ésta en dirección á la 1.^a estaca se medirán 100 metros y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago del depósito de 75 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Mayo de 1900.—José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día 9 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado la segunda subasta pública de la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de la vi-

lla de Sotobañado de Boedo y su calle del Calvario, número primero, que se compone de alto, bajo y patio y mide una extensión superficial de doscientos noventa metros cuadrados, y linda de frente que es el Norte dicha calle, derecha entrando casa de Nicolás Rebollo, izquierda huerta de Hipólito Herrero, vecino de Collazos de Boedo y espalda casa y corral de Pedro García González; valuada en doce mil doscientas cincuenta pesetas.

La finca descrita ha sido embargada en autos ejecutivos que se siguen por el Procurador D. Eugenio Márquez, con poder de D. Valentín Villalobos Rodríguez, vecino de Aguilar de Campoó, contra D. Fernando González Ramos, de la misma vecindad, como tutor de los menores María Rosario, María Milagros, Fernando, Vicenta, Epifania, Victoria y Celestino González Campo, sobre pago de pesetas y fué adquirida por el padre de éstos D. Fernando González Ruiz por escritura pública otorgada en nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, de D.^a María Macho Ruiz.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Que se halla gravada con la carga de mil pesetas, adjudicadas á Don Emiliano García Macho, y gravita sobre la misma, y dado caso que se vendiera expresada finca en precio inferior al de dos mil pesetas en que fué adquirida y se retrajere por el vendedor, estará obligado el que la comprare á entregar á dichos menores el exceso que existiere hasta completar aquella suma, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Eseribanía, sin que tengan derecho á exigir ningún otro, siendo de su cuenta suplir el que faltare y el pago de la escritura de venta, según así lo tengo acordado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á ocho de Mayo de mil novecientos.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por su orden, José Mancebo.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de la villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día 28 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, con arreglo á lo prescrito en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes por territorial é industrial han de formar parte de la Junta de este partido.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Mayo de mil novecientos.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Mancebo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia é instrucción de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día diecinueve del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y Sala de Audiencia del mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes han de formar parte de la Junta de Jurados de este partido.

Frechilla 10 de Mayo de 1900.— Juan Sanz.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Cédula de citación de remate.

En virtud de demanda ejecutiva presentada por el Procurador D. Calimerio Rodríguez Tapia, en nombre de D.^a Escolástica Caminero Benayas, viuda y vecina de Paredes de Nava, contra D. Juan Novoa Valbuena, comerciante, de la misma vecindad, hoy sin domicilio fijo, por ignorar su paradero, sobre pago de dos mil pesetas de principal y mil seiscientas más para intereses y costas, el Sr. Juez de primera instancia de este partido por auto de veintiocho de Marzo último acordó despachar la ejecución contra el D. Juan Novoa por expresadas sumas, librando á tal fin el oportuno mandamiento al Alguacil del Juzgado, quien con asistencia del Actuario que suscribe, en siete del actual embargó cuatro viñas y una tierra de la pertenencia del deudor D. Juan Novoa, sin el previo requerimiento de pago, por hallarse ausente en ignorado paradero y no haber persona encargada de sus bienes, y en su consecuencia se cita de remate al expresado deudor D. Juan Novoa Valbuena, á fin de que en el término de nueve días útiles, á contar desde el siguiente al de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que esta cédula aparezca inserta, se persone en los autos y se oponga á la ejecución por medio de Procurador, si le conviniere, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será sentenciado de remate, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Frechilla 21 de Abril de 1900.—El Escribano, Deogracias Curieses.—El Alguacil del Juzgado, Bonifacio Tomé.

Juzgado municipal de Pomar de Valdivia.

Don Santos Gómez Rodríguez, Juez municipal de Pomar de Valdivia y su distrito.

Hago saber: Que el día veintiseis del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en la Sala Audiencia

de este Juzgado municipal, de los bienes siguientes:

Un carro de cubo en mediano uso, tasado en cincuenta pesetas; una mesa de nogal con su naveta, tasada en cinco pesetas; un escaño de madera de roble, en dos pesetas cincuenta céntimos; dos trillos en uso regular, tasados en veinte pesetas; doce ovejas y nueve crías, tasadas en junto en ciento treinta y cinco pesetas; un asnal ó borrico, de edad cerrada, pelo castaño, tasado en cincuenta pesetas; un prado en término de Báscones y Rebolledo, en este distrito, al sitio que llaman la Inera, su cabida dos carros de yerba, y linda Norte con otro de herederos de Juan Hoyos, Saliente otro de León Ruíz, Mediodía con el río y Poniente otro de Felipe Rodríguez; tasado en quinientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados á D. Francisco Ruíz y Ruíz, vecino de Villaescusa las Torres, en autos de juicio verbal civil que le ha promovido D. Gabino Ruíz y Ruíz, de la propia vecindad, sobre pago de doscientas treinta pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, siendo de advertir que se carece de título de propiedad de la finca descrita y que será de cuenta del rematante la habilitación del mismo si los exigiere.

Dado en Pomar á cinco de Mayo de mil novecientos.—Santos Gómez.—Por su mandado, Gregorio Calderón.

Juzgado municipal de Astudillo.

Don Antonio Tejedor López, Juez municipal suplente de la villa de Astudillo, en funciones por estar el propietario encargado de la jurisdicción ordinaria.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Octaviano Santoyo Anaya, de esta vecindad, contra Gaspar Benito del Río, vecino de Torquemada, sobre pago de pesetas, se le han embargado á éste las fincas siguientes:

1.^a Una tierra al pago del Mueso, de extensión ochenta áreas setenta y tres centiáreas, ó nueve cuartas; linda por Norte la de Ramón de Bustos, Este la de Francisco Rodríguez, Sur camino y Oeste otra de Miguel Arnuncio; valor ciento veinte pesetas.

2.^a Otra tierra al Cornitero, de extensión treinta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas, ó cuatro cuartas; linda por Norte otra de José Domingo, Este y Sur otra de Francisco Platero y Oeste de Mariano Merino; su valor diez pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de Bahi-

llo, su extensión diecisiete áreas noventa y cuatro centiáreas, ó dos cuartas; linda por Norte otra de Francisco Platero, Este con el río, Sur erial y Oeste tierra de Mariano Mateo; tasada en cuarenta pesetas.

4.^a Una viña á la Senda Palencia, de cuatrocientas cepas; linda por Norte otra de Alejandro Benito, Este la de Juan González, Sur de herederos de Elías Estéban y Oeste con otra de José Nicolás; su valor setenta pesetas.

5.^a Otra viña á la Veguilla, de seiscientas cepas; que linda por Norte otra de Manuel Lechón, Este camino, Sur viña de Saturnino Acitores y Oeste otra de herederos de Pablo Arnuncio; tasada en setenta y cinco pesetas.

6.^a Otra viña á las Frontadas, de doscientas cepas; que linda por Norte otra de Alejandro Benito, Este otra de D. Crisógono Manrique, Sur otra de herederos de Lope Benito y Oeste otra de herederos de Samuel Delgado; tasada en cincuenta pesetas.

7.^a Otra en las Llosas, de trescientas cepas; que linda por Norte de Alejandro Benito, Este con camino, Sur otra de Aquilino Lechón y Oeste con otra de Jacinto Estéban; tasada en sesenta pesetas.

8.^a Otra viña en las Azas, de trescientas cepas; que linda por Norte y Este con viñas de vecinos de Cordovilla la Real, por Sur con camino y Oeste con viñas de Isaác Martín Pisano; tasada en cuarenta pesetas.

9.^a Una bodega en las de Carre-Villamediana; que linda por derecha con bodega de Isidro de Val Maté y por izquierda la de herederos de Félix López; tasada en sesenta pesetas.

Y acordada la venta de las mismas se señala el día veintitres del actual y hora de las once de su mañana la subasta que ha de tener lugar en el Juzgado municipal de Torquemada y en el de esta villa sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por carecer de ellos el Gaspar Benito del Río, pudiendo hacerlo por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria, advirtiéndole que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado municipal y en el de Torquemada ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y si no cubren las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Astudillo á ocho de Mayo de mil novecientos.—Antonio Tejedor.—Por su mandado, Julian Morate.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 6 del próximo mes de Junio á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 11 de Mayo de 1900.—Wenceslao Alvarez.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, aceite de olivas limpio, petróleo y carbón vegetal, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 5 del próximo mes de Junio á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, debiendo dichos artículos reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración

por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 11 de Mayo de 1900.—Wenceslao Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Por acuerdo del Ayuntamiento del día 25 de Abril último se venden las puertas del antiguo Cementerio de esta villa, las que miden una altura de dos metros sesenta y cinco centímetros por una treinta y siete y medio de anchas por hoja, suficientes para servicio accesorio de entrada de carros, siendo su construcción fuerte, trabajadas por carpintero y en buen uso, las que han sido tasadas para el objeto de la venta en 43 pesetas. También se vende un lote de leña retama menudo y grueso de olmo, en precio de 16 pesetas, y tres chopos y un puntal que fueron arrancados de los plantíos de este término por los temporales últimos del mes de Febrero y en cantidad de 10 pesetas. El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial á los ocho días siguientes al de aparecer este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y á la hora de las diez de la mañana, sirviendo de tipo los precios de la tasación respectiva de cada uno de los objetos, admitiendo las pujas que se hagan por los que resulten postores, ateniéndose á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal á disposición de cuantas personas quieran enterarse.

Villoldo 10 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Don Eugenio Alonso Fontecha, Alcalde constitucional de este distrito de Pino del Río.

Hago saber: Que en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa tendrá lugar el día 20 del corriente mes el arriendo á venta libre para el segundo semestre de este año y el año natural de 1901 de los derechos de consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa 1.^a, dando principio la subasta á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma, la que se verificará por pujas á la llana, bajo el tipo de 5.515 pesetas y 10 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, el impuesto del 10 por 100, su 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal acordado.

Para tomar parte en la subasta es necesario presentar la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 de dicha cantidad en la Depositaria municipal ó hacer la consignación en el mismo acto del remate en la mesa de la presidencia.

La persona á quien se adjudique el arriendo prestará fianza en cantidad que represente en metálico la

cuarta parte del precio anual en que queden subastados los expresados derechos, la que se elevará á escritura pública.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles que median desde el siguiente al en que se publica este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia hasta el señalado para la subasta.

Pino del Río 8 de Mayo de 1900.—Eugenio Alonso.—El Secretario, Mariano Quijano.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Don Norberto Aguado Mocha, Alcalde constitucional de esta villa de Villaviudas.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se arriendan á venta libre los derechos que se devenguen en esta población y su término por consumos de las especies comprendidas en la tarifa oficial del impuesto que se detallan en el estado que se halla unido al expediente respectivo, durante el segundo semestre del corriente año natural y todo el de 1901, cuyo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el día 27 del presente mes de Mayo, de once de la mañana á una de la tarde, bajo el tipo total de cada año de 5.290 pesetas 63 céntimos á que asciende el cupo total para el Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y se ajustará al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa depositar previamente en las arcas del Tesoro ó en la del Municipio, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del tipo total de subasta, elevando dicho depósito el que fuere rematante á la cuarta parte dentro del plazo de quince días, siguientes á la adjudicación del remate.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto la subasta, se celebrará una segunda al día siguiente del en que se cumplan diez días hábiles del señalado para aquella, en el mismo local, á iguales horas y con las mismas condiciones, admitiéndose en ella posturas que cubran las dos terceras partes por que se halla anunciada, pero en este caso el arriendo solo será válido por el segundo semestre en la forma que determina el reglamento vigente en su art. 281.

Villaviudas 9 de Mayo de 1900.—Norberto Aguado.—El Secretario, Benito Diez Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Don Victor Alba Merino, Alcalde constitucional de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo de la tarifa oficial, como medio para cubrir el encabezamiento señalado á este Municipio para el segundo semestre del ejercicio de 1900 y el de 1901 y designado el día 27 del mes actual para celebrar la subasta, ésta tendrá lugar dicho día, en la Sala Consistorial de esta villa, desde las diez á las doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de la Corporación y Notario público, bajo el tipo de 24.911 pesetas 83 céntimos, que es á lo que ascienden el cupo para el Tesoro, recargo municipal del 70 por 100 y 3 por 100 de premio de cobranza y conducción, advirtiéndose que para poder tomar parte en la licitación se hace preciso consignar en la Depositaria del Ayuntamiento ó en la forma que establece el reglamento, el 2 por 100 de la cantidad por que se subasta y quedando obligado el que resulte arrendatario á prestar la fianza en metálico ó personal que la Corporación señale, sin que pueda exceder de la cuarta parte del arriendo la metálica; el expediente con las condiciones que han de servir para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación desde este día hasta el en que se verifique, donde puede ser examinado por los que en ella quieran interesarse.

Cevico de la Torre 9 de Mayo de 1900.—Victor Alba.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes por riqueza rústica que hayan sufrido alteración en su riqueza desde el año próximo anterior, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, relaciones duplicadas de alta y baja que lo acrediten debidamente reintegradas, y documentos fehacientes de haber pagado los derechos de transmisión de dominio; los contribuyentes por riqueza pecuaria presentarán en igual tiempo en dicha Secretaría relaciones exactas del número y clase de ganados que posean y uso á que se destinan; y los contribuyentes que lo sean por riqueza urbana y hayan experimentado alteración en dicha riqueza desde el año de 1894 que se formó el registro fiscal de edificios y solares hasta el presente que ha sido aprobado, igualmente presentarán en la Secretaría relaciones que acrediten la traslación de dominio con los documentos de haber satisfecho los derechos reales, pasado dicho plazo serán desechadas todas las que se presenten, todo en conformidad á lo dis-

puesto en las disposiciones vigentes y por orden de Autoridad superior.

Poza de la Vega 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Marcelino Maldonado.—El Secretario, Cenón García.

Ayuntamiento constitucional de Valderrábano.

Todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial, pecuaria ó urbana por que contribuyen, durante el año económico actual, presentarán sus relaciones de movimiento en esta Secretaría del Ayuntamiento, debidamente justificadas, en los diez días próximos después que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasados que sean no serán admitidas sus reclamaciones por más justas que sean.

Valderrábano 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Felipe Alonso Montes.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Por acuerdo de dicho Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan á venta libre los derechos de consumos de las especies comprendidas en la primera tarifa oficial del impuesto durante el segundo semestre del corriente año y todo el de 1901, bajo el tipo de 2.132 pesetas y 20 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y el 100 por 100 de recargo municipal.

La subasta tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Junio y hora de las diez á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la misma es necesario haber consignado previamente en la Depositaria municipal ó en el acto de aquella el 5 por 100 del tipo señalado.

Castil de Vela 11 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Marcelo Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Ayuela.

Los contribuyentes que lo sean en este término municipal y hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto por territorial y pecuaria cuanto por la urbana, durante el actual año económico, presentarán sus relaciones de movimiento debidamente justificadas en esta Secretaría del Ayuntamiento, en término de diez días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues la que no se presente debidamente requisitada, no será admitida, así como tampoco las que sean pasado el término que se señala.

Ayuela 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Silverio Tejedor.—El Secretario, Pablo Gutiérrez Merino.